A.I.

**VISTA:** la recusación interpuesta por el Sr. A. S. V. G., por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Cristhian Velázquez, contra los Magistrados Fabriciano Villalba Martínez, María Lourdes Cardozo De Velázquez y María Teresa González De Daniel, Miembros del Tribunal en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, en los autos precedentemente individualizados, y; -

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:**

El Sr. A. S. V. G., recusa a los Magistrados Fabriciano Villalba Martinez, María Lourdes Cardozo De Velázquez y María Teresa González De Daniel, invocando la causal del numeral 11 y 13 del Art. 50 del C.P.P. Manifiesta que los magistrados recusados mantienen una amistad y frecuencia de trato con los Miembros del Tribunal de Sentencias, alegando la existencia de *excesivo vinculo de amistad* entre los magistrados al resolver la Sentencia condenatoria dictada por las Magistradas Victoria Ortiz, Rilsy Ortiz y Natalia Muñoz.-

Los Magistrados Fabriciano Villalba Martínez, María Lourdes Cardozo De Velázquez y María Teresa González De Daniel, bajo informe conjunto, alegan que el recusante ensaya una argumentación carente de fundamentos concretos y sin acompañamiento de pruebas de las causales invocadas. -

**COMPETENCIA:** el **Art. 39 del Código Procesal Penal** habilita a esta Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – a resolver las recusaciones presentadas en contra de los Miembros de los Tribunales de Apelación al preceptuar cuanto sigue: "*Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer…3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación;*". En concordancia con la norma expuesta, el **Art. 344** del mismo cuerpo legal expresa: "*Producida la inhibición o promovida la recusación, el juez o tribunal inmediato superior tomará conocimiento del incidente...*". -

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

El Art. 343 del C.P.P. requiere que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada. -

Corresponde **DECLARAR INADMISIBLE** la recusación planteada debido a que no ha sido fundado correctamente el motivo de pedido de separación conforme al Art. 343 del Código Procesal Penal, ya que si bien el recusante alega el numeral 11 del Art. 50 del C.P.P., se limita a expresar; *Las Juezas Victoria Ortiz, Rilsy Ortiz y Natalia Muñoz, tienen excesivo vinculo de amistad con las Magistradas LOURDES CARDOZO DE VELAZQUEZ Y TERESA GONZALEZ DE DANIEL, y más específicamente, las parejas de ellas, mantienen constante y fluido trato, dado que comparten aficción a mismo club, se los ha visto públicamente en varias reuniones sociales, y forman parte de una Logia o Rito de Masonería. Con el Magistrado Fabriciano Villalba, tienen allegados en común, que se conocen desde remotos tiempos, en que formaba parte de la Residencia Universitaria;* sin embargo, para que la mencionada causal invocada se configure, la relación de amistad debe darse entre los miembros del Tribunal de Apelación recusados y algunas de las partes intervinientes, no así entre los propios magistrados. -

En relación al motivo del numeral 13 del Art. 50 del Código Procesal Penal, hace referencia a circunstancias graves que, no encontrándose dentro de los 12 primeros incisos del referido artículo, afecten la imparcialidad e independencia de los Magistrados recusados, y en tal sentido dicha causal no se encuentra debidamente fundamentada, tal como lo requiere el Art. 343 del C.P.P., atendiendo a que el recusante no ha invocado alguna circunstancia fáctica concreta diferente a lo estudiado en el numeral 11, de la que se puede deducir que la imparcialidad de los recusados se encuentre afectada, por lo que tampoco corresponde la separación de los miembros recusados por este motivo.-

**VOTO DE LA DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:**

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por el Sr. A. S. V. G., por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Cristhian Velázquez, contra los magistrados Fabriciano Villalba Martínez, María Lourdes Cardozo De Velázquez, y María Teresa González De Daniel, miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Sala, de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, por los siguientes fundamentos: Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 11 y 13 del Código Procesal Penal reza*: “**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**11)** tener amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia.”-*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: *“La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.** La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.”-*

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por el recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, por un lado, manifiesta que los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados mantienen una amistad y frecuencia de trato con los miembros del Tribunal de Sentencias; sin embargo, la causal invocada (Art. 50 inc. 11 del C.P.P.), se aplica cuando la relación de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

amistad, se da entre el juzgador y una de las partes, no así entre magistrados; y, por otro lado, tampoco existen medios probatorios, ni motivos, para pensar que la imparcialidad e independencia delos magistrados recusados se encuentre afectada (no se configura la causal invocada del Art.50 inc. 13 del C.P.P., al no cumplirse con la exigencias del Art. 343 del C.P.P.); razones por las cuales, deviene improcedente la separación de los miembros del Tribunal de Alzada recusados.-

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN. –**

A su vez, el **DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA,** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir sus mismos fundamentos. -

POR TANTO, la Excelentísima; -

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1- **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la recusación interpuesta por el Sr. A. S. V. G., por derecho propio y bajo patrocinio del Abg. Cristhian Velázquez, contra los Magistrados Fabriciano Villalba Martínez, María Lourdes Cardozo De Velázquez y María Teresa González De Daniel, Miembros del Tribunal en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento Central, en estos autos caratulados: **"A. S. V. G. y otra s/Abuso Sexual en niños",** por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

**2- ANOTAR,** registrar y notificar. -

**Ante mí:**

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 15 de abril de 2024 con Nro. A.I.: 150 D.